



NACIONES
UNIDAS



Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/WGPM/L.38/Rev.1
4 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA
Grupo de Trabajo sobre Cuestiones
de Procedimiento

DOCUMENTO DE TRABAJO: NUEVO PROYECTO DE PROPUESTA
PARA LOS ARTÍCULOS 57 Y 57 bis

Artículo 57

Funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares en lo
que respecta a una oportunidad única de investigación

1. a) Cuando el Fiscal considere que una investigación significa una oportunidad única, que tal vez no se presente posteriormente para fines de un juicio oral, de recibir testimonio o la declaración de un testigo, o de examinar, reunir o verificar pruebas, informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y ésta, a petición del Fiscal [o por iniciativa propia] ¹, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa.

b) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal informará también a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en respuesta a una citación en relación con la investigación, a fin de que pueda ser oída sobre el asunto.

¹/ Si se mantiene el texto que figura entre corchetes, tal vez no se necesite el párrafo 3.

2. Entre las medidas a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 puede figurar la facultad de:

a) Formular recomendaciones o dictar mandamientos, a su discreción, respecto de los procedimientos que habrán de seguirse;

b) Decidir que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor de la persona que ha sido detenida, o que ha comparecido ante el Tribunal en respuesta a una citación, a que participe, o en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, nombrar a un letrado para que atienda y represente los intereses de la defensa;

e) Nombrar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a uno de los magistrados disponibles de la Corte, para que haga observaciones y formule recomendaciones o dicte mandamientos, a su discreción, respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de las personas;

f) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

[3. En caso de que el Fiscal no haya solicitado las medidas previstas en el párrafo 2, pero la Sala de Cuestiones Preliminares considere que son necesarias a fin de conservar pruebas indispensables para determinar adecuadamente la culpabilidad o la inocencia en el juicio (teniendo debidamente en cuenta la protección de los derechos de la defensa), consultará con el Fiscal y si éste no las solicita, podrá actuar por iniciativa propia.]

4. Las pruebas conservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo, o el registro de las mismas, serán admitidas en el juicio de conformidad con el artículo 69, y se les otorgará la importancia que determine la Sala de Primera Instancia ².

N.B.: La facultad de la persona detenida o citada a comparecer de invocar este artículo se preverá en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 57 bis.

2/ Véase el texto del Presidente sobre el artículo 63.

Artículo 57 bis

Funciones y facultades de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo ³.

2. a) Los mandamientos o decisiones que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos [13], [16], 17, [54 bis (1 bis)] ⁴, párrafo 6 del artículo 61 [y 71] deben ser adoptadas por una mayoría de sus magistrados ⁵;

b) En todos los demás casos, un solo magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones previstas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba o una mayoría de la Sala de Cuestiones Preliminares dispongan otra cosa.

3. Además de las restantes funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las órdenes y mandamientos que sean necesarios para los fines de una investigación;

b) A petición de una persona que haya sido detenida o que haya comparecido en cumplimiento de una citación efectuada con arreglo al artículo 58, dictar los mandamientos (inclusive medidas como las descritas en el artículo 57) o recabar con arreglo a la parte 9 la cooperación que sean necesarios para asistir a la persona en la preparación de su defensa;

^{3/} Para ayudar al lector, una lista de las posibles funciones que ha de ejercer la Sala de Cuestiones Preliminares se ha publicado como documento de debate (A/CONF.183/C.1/WGPM/L.40).

^{4/} Esta cita se refiere al texto del documento de trabajo sobre el artículo 54 publicado con la signatura A/CONF.183/C.1/WGPM/L.1.

^{5/} Las referencias en este texto a las funciones potenciales conferidas a la Sala de Cuestiones Preliminares en los artículos 13, 16 y apartado b) del párrafo 1 del artículo 54 bis se entienden sin perjuicio del debate separado sobre el fondo de esos artículos. Si finalmente esas disposiciones (o algunas de las demás funciones que quedan entre corchetes; véase documento de debate A/CONF.183/C.1/WGPM/L.40) no se incluyeran en el Estatuto, el texto de este apartado tendría que ajustarse en consecuencia.

c) Cuando sea necesario, adoptar medidas relacionadas con la protección y la intimidad de las víctimas y los testigos, la preservación de las pruebas, la protección de las personas que han sido detenidas o que han comparecido en respuesta a una citación, y la protección de la información sobre la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a tomar medidas específicas de investigación en el territorio de un Estado sin haber obtenido la cooperación de éste en virtud de lo establecido en la parte 9 cuando, teniendo en cuenta siempre que sea posible las opiniones del Estado interesado, considere evidente ⁶ que el Estado no puede ejecutar una rogatoria de cooperación debido al desplome total o parcial del sistema judicial nacional o a su falta de disponibilidad.

e) Habida cuenta del valor de las pruebas, recabar la cooperación de los Estados de conformidad con el artículo 90 a los efectos de tomar las medidas cautelares que sean estrictamente necesarias a fin de mantener la posibilidad de que la Corte ordene reparaciones a las víctimas, o en relación con ellas, con arreglo al artículo 73 ⁷.

6/ Se entiende que el término "sistema judicial nacional" comprende a las autoridades que son competentes para cumplir una rogatoria de asistencia con arreglo a la parte 9 y que no son miembros del poder judicial. Un cierto número de delegaciones estimaron que la realización de nuevas consultas podía tener como resultado una formulación más precisa. Una formulación alternativa figura en la variante 2 que aparece en la página 76 del documento A/CONF.183/2/Add.1. Algunos delegados expresaron la opinión de que, aun si se había producido un desplome parcial del sistema judicial nacional, la cuestión que debía decidir la Corte sería si existían autoridades capaces de responder a una rogatoria de asistencia; si existían, no se aplicaría el artículo.

7/ Al decidir si otorga medidas cautelares, la Corte deberá tener en cuenta los intereses y derechos de la(s) persona(s) (no condenada(s)) respecto de cuyos bienes se soliciten las medidas cautelares. Se ha expresado la opinión de que en el texto propuesto no se establece claramente un umbral en relación con estas medidas. También se señaló la estrecha relación existente entre esta propuesta y el artículo 73.